



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00492-00

Bogotá D.C., 25 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2016 - 00492
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: Óscar Iván Huertas Rodríguez (en representación de Ana Mercedes Rodríguez López)
DEMANDADO: María Elsa Rodríguez López y Mauricio Castro de los Ríos (cesionario Heberto Isaac Velásquez Guillén)

Estando al Despacho para lo pertinente, procede a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por Óscar Iván Huertas Rodríguez (en representación de Ana Mercedes Rodríguez López) contra María Elsa Rodríguez López y Mauricio Castro de los Ríos (Cedentes de los derechos litigiosos a favor de Heberto Isaac Velásquez Guillén (cesionario), de conformidad con el artículo 406 a 418 del C.G.P.

El extremo demandante funda sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Que el inmueble objeto de división fue adquirido por las demandantes y el demandado mediante compraventa efectuada mediante escritura No. 3277 del 29 de septiembre de 2003 de la Notaria 51 del Círculo Bogotá, a su vez señala que las demandantes no están obligadas a permanecer en la indivisión del inmueble objeto de esta demanda.

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2016, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de días (10) días conforme lo contempla en el artículo 409 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-237534 de la Oficina de Registro de Instrumentos de la zona Centro de esta ciudad.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, el Despacho realizó control de legalidad decretando la nulidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio, por ende, en la misma providencia, admitió la cesión realizada por los demandados al señor Heberto Isaac Velásquez Guillen y ordenó correr traslado de la demanda al cessionario.

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, se dispuso no tener en cuenta las excepciones del cessionario, en la medida que no interpuso pacto de indivisión, y de la contestación se observa, que no hay oposición, en la medida que el cessionario pretende la compra de la cuota a cargo de la demandante.

En consecuencia, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal

forma, conforme a la preceptiva del artículo 625 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Del caudal probatorio aportado con la demanda y recaudado en el curso del proceso, y en especial de las copia arrimadas con el libelo de demanda, se evidencia en forma ineluctable que mediante sucesión las partes demandante y demandada adquirieron por en los respectivos porcentajes el bien inmueble a que se contrae el presente proceso, así como del certificado de tradición y libertad los demandados son propietarios de un porcentaje de la propiedad objeto de división, anotación que aparece debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto las demandantes como el demandado¹ son propietarios en común por partes de los inmuebles a que se alude en la demanda.

*Así las cosas y no estando obligadas las partes aquí intervenientes a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y dando aplicación a lo previsto en el art. 1374 del Código Civil y 406 del Código General del Proceso, la división será **ad-valorem**, pues se reitera no aparece en los documentos aportados como pruebas que hayan las partes convenido indivisión.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Decretase la venta en pública subasta del bien inmueble descrito en la demanda.*

¹ *Maria Elsa Rodríguez López y Mauricio Castro de los Ríos (Cedentes de los derechos litigiosos a favor de Heberto Isaac Velásquez Guillén (cesionario)*

SEGUNDO.- Los gastos comunes de la división **ad-valorem** aquí decretada serán a cargo del comunero demandante y demandados en proporción a sus derechos.

TERCERO.- En firme el avalúo continúese con el trámite indicado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

CUARTO.- el Juzgado de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona al señor Inspector de Policía de la Zona respectiva o al Juez Civil Municipal de Descongestión – Reparto – de esta ciudad. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Comuníquesele al comisionado que los honorarios provisionales a favor del secuestro, son la suma de \$1.500.000.oo Mcte. (Num. 5º del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
088	128 AGO. 2023
Nº _____ De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	

